

Expediente: CDHEZ/427/2019

Persona quejosa: Oficiosa.

Persona agraviada: M1, VI2 y VI1.

Autoridad responsable: Lic. Germán Lizalde Frías, en ese entonces Delegado de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la protección y seguridad personal, en relación al incumplimiento de la obligación del estado garante de salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Zacatecas, Zac., a 27 de mayo de 2021, vistas las constancias y autos que integran el expediente CDHEZ/427/2019, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General de Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los artículos 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación No. 29/2021**, la cual se dirige a la siguiente autoridad:

C. CARLOS ANTONIO CARRILLO GÓMEZ, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas por actos que se atribuyeron al **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente recomendación, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 09 de septiembre de 2019, esta Comisión de Derechos Humanos inició queja de oficio, derivado de las notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación denominados, "El Sol de Zacatecas", "NTR, Periodismo Crítico", "imagen.com.mx", y "Pulso Sur", en las que se señaló la adopción irregular del menor **M1**, de 1 año y 5 meses de edad, y la presunta desaparición de éste.

El 09 de septiembre de 2019, la queja oficiosa se remitió a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente CDHEZ/427/2019, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 09 de septiembre de 2019, la queja se calificó como derecho a la protección y seguridad personal, en relación al incumplimiento de la obligación del estado garante de salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 13 de septiembre de 2019, se informó al **LIC. MANUEL DAVID PÉREZ NAVARRETE**, Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que el 09 de septiembre de 2019, este Organismo Protector de Derechos Humanos, inició queja de oficio, por los hechos denunciados en diversos medios de comunicación, en los que se señala que el menor **M1** fue dado en adopción de manera irregular. Hechos atribuidos al **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 09 de septiembre de 2019, en los medios de comunicación denominados: “El Sol de Zacatecas”; “NTR, Periodismo Crítico”, “imagen.com.mx”, y “Pulso Sur”; informaron acerca de la presunta adopción irregular de **M1**. Hechos que fueron atribuidos al **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas.

En esa misma fecha, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, inició queja de oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º fracción VII, en relación con los artículos 115 fracción I y 116, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) El 11 de septiembre de 2019, el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, rindió el informe solicitado en vía de autoridad presuntamente responsable.
- b) El 13 de septiembre de 2019, la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, rindió el informe solicitado.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público adscrito a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Municipal DIF de Jalpa, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos denunciados en las notas periodísticas, se puede presumir la violación de derechos humanos en perjuicio de **M1**, y la responsabilidad del servidor público denunciado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la protección y seguridad personal, en relación al incumplimiento de la obligación del estado garante de salvaguardar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, durante el procedimiento de investigación, esta Comisión de Derechos Humanos inició queja oficiosa, derivada de las notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación “El Sol de Zacatecas”, “NTR, Periodismo Crítico”, “imagen.com.mx”, y “Pulso Sur”, en las que se denunció la adopción irregular de **M1**. Asimismo, se recabó el informe del servidor público denunciado y copias de la carpeta de investigación relacionada con este caso.

V. PRUEBAS

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales remitidos por la autoridad señalada como responsable, y demás documentación que se detallan a continuación:

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

I. Derecho a la protección y seguridad personal, en relación al incumplimiento de la obligación del estado garante de salvaguardar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

1. La Convención sobre los Derechos del Niño es la norma internacional que define quien debe ser considerado como “niño” y por tanto, a quienes se aplican las disposiciones y efectos de dicho tratado. En este sentido, el artículo 1 de la Convención define como niño a todo ser humano menor de dieciocho años.

2. En razón a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado, a través del emblemático caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. el Estado de Guatemala) y de la Opinión Consultiva relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños que, se entiende por niño, a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. La cual, generalmente carece de capacidad para ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos y asumir plenamente sus obligaciones jurídicas; sin que ello afecte que éstos sean sujetos y titulares de derechos que les brindan protección, cuidados y ayudas especiales que, por su propia condición de menores y, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹.

3. Gracias a la dinámica evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos que se encuentran bajo su jurisdicción, el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, ha derivado en la existencia de un *corpus juris* para su protección, del cual se desprenden una serie de principios que deben ser garantizados en todas las decisiones y acciones adoptadas por las autoridades.

4. La existencia de este marco jurídico específico, para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, acerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que estos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que *un niño es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad legal para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar*².

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002.

² Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

5. En la Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, sostiene que los Estados tienen el deber de tomar las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en las relaciones interindividuales o con entes no estatales³. En este sentido, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos del niño, no sólo adoptando medidas positivas, sino también absteniéndose de evitar supuestos en los cuales se vulneren los derechos humanos de aquéllos.

6. Asimismo, es importante puntualizar que, la obligación del Estado consistente en adoptar medidas especiales para garantizar los derechos de los niños, se traduce también en una obligación de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión a la afectación de sus derechos⁴.

7. Así, el Estado debe asumir una posición especial de garante para tomar medidas de protección, negativas y positivas que, en cumplimiento al interés superior del niño, aseguren que éste se desarrolle con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Para lo cual, es necesario que se adopten medidas y determinaciones que tomen en consideración su condición particular de vulnerabilidad: es decir, su debilidad, inmadurez, inexperiencia o bien, sus situaciones específicas.

8. De manera específica, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el deber de los Estados consistente en adoptar medidas que protejan a las niñas y niños mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

9. El artículo 82 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, refiere que las Niñas, Niños y Adolescentes, gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Por su parte, el artículo 83 del mismo Ordenamiento Legal, refiere que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: Fracción I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; Fracción; y, II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.⁵

10. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL", ha establecido que el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso específico⁶. Es decir, que todos los derechos humanos reconocidos por nuestro país, deberán ser interpretados sistemáticamente bajo el principio de interés superior del menor, ampliando el alcance de estos, cuando sus titulares sean personas menores de dieciocho años.

11. En razón a lo anterior, todas las acciones y decisiones que afecten a niños y niñas, deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos. De forma tal, que tanto el Estado como la familia y la sociedad, deben prevenir y evitar cualquier acto que

³Ibid., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02. Op. cit. 1, párrafos 87 y 91.

⁴Ibid., Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148, párrafos 244 al 246 y, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 8 de julio de 2004, párrafo 171.

⁵ Artículos 82 y 83 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en relación con el artículo 58 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

⁶ Tesis 1ª XV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, febrero 2011, p. 616.

afecte su integridad personal. Aunado a lo anterior, en el marco legislativo interno, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades de la promoción, respeto, protección y garantía, de los derechos. Obligación que, en el presente caso, se correlaciona con el imperativo del noveno párrafo del artículo 4º, de la propia Ley Suprema, que contempla al interés superior del niño,⁷ como eje rector en las políticas públicas y decisiones que las propias autoridades deban tomar en relación con las niñas y niños. Así, es un compromiso y obligación del Estado Mexicano garantizar a éstos el ejercicio pleno de todos sus derechos, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia, universalidad y progresividad. Luego, el interés superior del niño debe hacerse efectivo con dicho ejercicio pleno e integral de todos sus derechos humanos.

12. Por su parte, la ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce que éstos tienen derecho a que se respete y resguarde su integridad personal, imponiendo a las autoridades la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que aquellos se vean afectados, entre otras cosas, por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.⁸

13. Como mandato para todas las autoridades, tiene las siguientes implicaciones: a) Coloca la plena satisfacción del niño como parámetro y fin en sí mismo; b) define la obligación del Estado respecto del niño, y c) orienta decisiones que protegen los derechos del niño. En conclusión, “a través del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, el principio de interés superior del niño se aterriza, concretando de esta forma su efecto útil, pasando de ser un enunciado declarativo a tener consecuencias en la vida práctica”⁹. Que el principio de interés superior funcione como mandato supone en términos generales que todas las autoridades del estado deben considerar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial, en este sentido, los derechos del niño constituyen un límite claro para el Estado, tanto en relación a aquello que no puede afectarse como en relación de aquello que necesariamente debe garantizarse, en otras palabras, un catálogo de derechos que el estado debe concretar y no debe vulnerar.

14. La Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, tiene como objetivo promover la protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, los Tratados y la Convenciones Internacionales de los que el Estado Mexicano forma Parte, y demás ordenamientos aplicables, tomando como imperativo de su actuar el Interés Superior de la Niñez.

15. El Estatuto Orgánico del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, en su artículo 66, establece como una de sus facultades, realizar las investigaciones tendientes a conocer el abandono, maltrato o violación a los derechos de los niños, para estar en posibilidad de integrar mediante las debidas constancias, el expediente administrativo conveniente, y en su caso denunciar ante la autoridad judicial competente.

16. Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, establece como principios rectores de esa Ley, entre otros, el interés superior de la niñez, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas niños y adolescentes, conforme lo dispuesto en los artículos 1º, y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. La Federación y las entidades federativas, para una efectiva protección y restitución de los derechos de la niñez, contarán con una Procuraduría de Protección, facultadas para solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, estando obligadas a proporcionarlo.¹⁰

⁷ Art. 4. párr. 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

⁸ Artículo 47 de la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

⁹ Ídem.

¹⁰ Artículo 6º, fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

17. Dispone esta Ley, que estas Procuradurías, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, deberán trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹¹

18. Asimismo que, estas Procuradurías tienen entre otras atribuciones las siguientes: I. Procurar la Protección Integral de niñas, niños y adolescentes, que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables, protección que implica la atención médica y psicológica; el seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; la inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de los menores en las medidas de rehabilitación y asistencia; II. Asesorar y representar en suplencia a menores involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, e intervenir de oficio, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes; III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de la niñez, a efecto de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, a excepción de casos de violencia. V. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos presuntamente constitutivos de delito en perjuicio de los menores de edad; VI. Solicitar al Ministerio Público que corresponda se impongan medidas urgentes de protección especial idóneas, en caso de riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, contemplándose entre éstas: a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud, que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales; medidas urgentes de protección especial que la citada Procuraduría también podrá VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente, para cuya imposición de las medidas, podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes, solicitando a la autoridad competente la aplicación de los medios de apremio, en caso de incumplimiento de estas medidas.¹²

19. Las Procuradurías de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, para solicitar la protección y restitución integral de éstos, deberán seguir el siguiente procedimiento I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de sus derechos; II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos, cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos; III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados; IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección; V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente, se encuentren garantizados.¹³

20. Internación de menores en establecimientos de custodia, por considerarlos abandonados o en situación de riesgo o ilegalidad, sin que hayan incurrido en delito: En las tres hipótesis planteadas, abandono, riesgo o ilegalidad, corresponde a los Estados instrumentar programas de protección social de los niños. Dichos programas deben contemplar la existencia de órganos de control que supervisen la aplicación y legalidad de aquéllos, así

¹¹ Ibid., artículo 121.

¹² Ibid, art. 122.

¹³ Ibid, art. 123.

como la adopción de medidas oportunas para prevenir o remediar las situaciones descritas por la Comisión en que se encuentren los niños.

21. El Estado debe adoptar medidas para la protección y el cuidado de los niños abandonados, por tratarse de un sector social muy vulnerable, incluso sujeto a mayor protección que la población en situación de peligrosidad que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, los artículos 3.2 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 9 de las Directrices de Riad. El internamiento de niños en establecimientos de guarda debe tener carácter provisional y considerarse “una medida que ayudará al niño a encauzar debidamente su proyecto de vida”. Los Estados deberán cuidar que el internamiento de niños en establecimientos de guarda o de custodia, tenga carácter cautelar o provisional, y que su pertinencia y duración estén debidamente sustentadas en estudios especializados y sean revisadas periódicamente por la vía administrativa o judicial. En México, el abandono de niños constituye un delito.¹⁴

22. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos inició queja de oficio, derivado de las notas periodísticas de fecha 9 de septiembre de 2019, en las que se informó que el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio Jalpa, Zacatecas, dio en adopción a **M1**, sin llevar a cabo el procedimiento legal correspondiente.

23. De las notas periodísticas de referencia, se desprende que **VI1**, quien es la abuela materna de **M1**, manifestó que su hija encargó a **M1** con una amiga, quien se aprovechó de su vulnerabilidad y la convenció de que lo dejara con ella para darle los cuidados que necesitaba. Precisó que, cuando su hija regresó por el menor, la persona a la que se lo encargó ya lo había entregado a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, en donde le informaron que entregaron a **M1** en custodia provisional, hasta en tanto se tenía información de algún familiar. Señaló, además, que le informaron que ya habían puesto a **M1** a disposición del Ministerio Público; sin embargo, no lo habían podido asegurar.

24. Con relación a estas manifestaciones, el **LIC. GERMAN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, informó a este Organismo que **M1** no fue otorgado en adopción, y señaló cuales fueron las actuaciones que se realizaron en el caso de este menor.

25. Precisó que, a través de comparecencia de fecha 30 de abril de 2019, **T1** y **T2**, manifestaron que, desde el 28 de abril de 2019, tenían bajo su cuidado a **M1**, quien es hijo de una conocida de nombre **VI2**, mismo que se encontraba con mala higiene, con una chinche pegada en su cuello, además de que presentaba dificultades para tranquilizarse y dormir, y quienes informaron además, que la mamá de **M1** vivía en un lugar conocido como “El Nogal”, ubicado con rumbo al río de la Ciudad de Jalpa, Zacatecas, a donde acudieron el 03 de mayo de 2019; sin embargo, no encontraron a ninguna persona, solamente había plásticos, cartón y ropa con un olor fétido y sin ningún servicio.

26. Señaló que, el 06 de mayo de 2019, la **LIC. VERÓNICA VIRAMONTES**, auxiliar de la Delegación en ese entonces a su cargo, llevó a cabo una visita a la casa de **T1**, en donde debía encontrarse **M1**. Sin embargo, ésta les informó que **M1** estaría bajo los cuidados de los señores **T3** y **T4**, quienes firmaron un acta de entrega de **M1**, misma que se realizó directamente por **T1** y los señores **T3** y **T4**; que, al darse cuenta de que había irregularidades en la referida acta, con relación a la fecha en que se llevó a cabo, porque los formatos de verificación tenían el 05 de junio de 2019, cuando debería ser el mes de mayo y que, en el acta de entrega de **M1** se asentó el 07 de mayo, se elaboró otra acta para dejar claro que la fecha de entrega del menor fue el 06 de mayo de 2019. Documento en el que estableció que **M1** se le ponía a su disposición en ese momento; sin embargo, nunca estuvo a su disposición ya que la entrega de **M1** se realizó de

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-17/2002. Pág. 18

manera directa, documento en el que se señaló que el menor quedaría en depositaría temporal, y que estaría con ellos, solo hasta que se resolviera su situación legal, mismo que fue firmado en el domicilio de los señores **T3** y **T4**.

27. El 15 de mayo de 2019, acudieron nuevamente al domicilio donde se encontraba **M1** para verificar su estado de salud. Mas tarde, el 05 de junio de 2019, comparecieron ante la Delegación en ese entonces a su cargo, **VI2** y **VI1**, respectivamente mamá y abuela materna de **M1**, a quienes les informó que éste se encontraba bajo la figura de depositaría temporal, al cuidado de los señores **T3** y **T4**. Asimismo, se les informó que se verificaría su domicilio, así como su ambiente familiar para poner a **M1** a disposición de la autoridad y realizar el respectivo trámite de reintegración, por lo que, el 10 de junio de 2019, de nueva cuenta, realizaron visita en el domicilio de **T3** y **T4**, en donde se verificó que **M1** se encontraba en buen estado; que fue en esa ocasión que se les manifestó de manera verbal que tenían información de la familia biológica de **M1**, por lo que, debían entregarlo cuando se les indicara.

28. Manifestó también que, el 20 de junio de 2021, realizó solicitud por escrito a la **LIC. VERÓNICA ROMERO LÓPEZ**, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Villanueva, Zacatecas, para la verificación del domicilio de **VI1**.

29. El 21 de junio de 2019, presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público por el delito de abandono de familia, en la que se solicitó que **M1** fuera puesto a disposición de casa cuna del Estado.

30. Sin embargo, el 02 de julio de 2019, recibió determinación emitida por la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, Agente del Ministerio Público a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, en la que le precisó que para que procediera la puesta a disposición de **M1**, era necesario recogerlo y dejar sin efecto la depositaría temporal, y que inclusive, les señaló que ella realizó visita en el domicilio donde se encontraban **M1**. No obstante, no se llevó a cabo dicha diligencia porque no se encontraba nadie en el domicilio. Motivo por el cual, se comunicó vía telefónica con ellos, quienes atendieron la llamada y quedaron de regresarle la llamada, pero no lo hicieron y que, por el contrario, apagaron el teléfono y ya no se tuvo comunicación con ellos.

31. Refiere el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, que derivado de lo anterior, se constituyó en el domicilio donde se encontraba **M1**, con la finalidad de recogerlo y dejar sin efecto la depositaría temporal, diligencia que no se llevó a cabo porque no se encontraba nadie en el domicilio, por lo que, emitió una determinación en la que se dejaba sin efecto la figura de la depositaría temporal y les otorgaba el término de 3 días para que entregaran a **M1**, a la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, Agente del Ministerio Público a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas. Documento que dejó en el domicilio, sin embargo, no se tuvo ninguna respuesta.

32. De las copias del expediente número 06/2019, relativo al asunto de **M1**, tramitado ante la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes, que fueron remitidas a este Organismo por el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, se desprenden las siguientes actuaciones:

a). Acta comparecencia de fecha 30 de abril de 2019, de **T1** y **T2**, ante el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del municipio de Jalpa, Zacatecas, a través de la cual le informaron que, el 28 de abril de 2019, una conocida de ellas de nombre [...], les dejó a **M1**, mismo que se encontraba en malas condiciones de higiene, que tenía una chinche mordiéndole el cuello, además de que estaba inestable, le señalaron también que lo estaban cuidando de manera temporal, ya que **M1** estaba en estado de abandono.

b). Acta de visita domiciliaria de fecha 03 de mayo de 2019, realizada por la **LIC. VERÓNICA VIRAMONTES LARA**, Auxiliar de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, en el lugar conocido como "El Nogal". En la cual, según se asentó, el lugar estaba muy sucio, a la intemperie y sin ningún servicio básico, en donde no se encontró a ninguna persona que informara acerca de la mamá de **M1**.

c). Acta circunstanciada de hechos, suscrita por el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de Jalpa, Zacatecas, de fecha 06 de mayo de 2021, en la que asentó que, en esa fecha **T1** y **T2**, pusieron a su disposición a **M1**. Asentó también que derivado de lo anterior, verificó el lugar conocido como "El Nogal", donde supuestamente habitaba la mamá de **M1**, donde solo encontró basura debajo de un árbol, sin piso, sin condiciones para que una persona viva en el lugar, donde no encontró a ninguna persona, motivo por el cual, ante la urgencia de depositar a **M1** en un lugar seguro, y al no contar con información de algún familiar, ni contar con datos más exhaustivos para interponer alguna denuncia, acudió al domicilio de **T3** y **T4**, quienes le manifestaron su disposición de cuidar a **M1**, por lo que se realizó una verificación de las condiciones de la casa que habitan, la cual señaló, era apta para el desarrollo de **M1**, por lo cual procedió a depositar de manera temporal a **M1** con **T3** y **T4**, hasta en tanto se esclareciera su situación.

d). Acta de visita domiciliaria de fecha 07 de mayo de 2019, realizada por la **LIC. VERÓNICA VIRAMONTES LARA**, Auxiliar de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, en el domicilio de la **C. T2**, la cual, según el contenido del acta, se realizó con la finalidad de verificar las condiciones en las que se encontraba **M1**, porque ya tenía una semana bajo su resguardo; sin embargo, le informó que entregó a **M1** con una familia que le podía dar todo lo que necesitara. También asentó en esta acta que la familia encargada de los cuidados de **M1** eran **T3** y **T4**.

e). Acta de visita domiciliaria de fecha 08 de mayo de 2019, realizada por la **LIC. VERÓNICA VIRAMONTES LARA**, Auxiliar de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, en el lugar conocido como "El Nogal", con la finalidad de localizar a la mamá de **M1**; sin embargo, no se encontró a ninguna persona en ese lugar.

f). Acta de visita domiciliaria de fecha 15 de mayo de 2019, realizada por la **LIC. VERÓNICA VIRAMONTES LARA**, Auxiliar de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, en el domicilio de los **T3** y **T4**, en la que se asentó que la finalidad de la misma era verificar a **M1**, porque desde el 07 de mayo de 2019, estaba con las personas de referencia; quienes estaban muy contentos con **M1** y le estaban brindando los cuidados que requería para su edad. Además, se asentó, que se les solicitó que al día siguiente acudieran sin especificar a donde, para completar el expediente.

g). Copia del oficio número 144, de fecha 15 de mayo de 2019, emitido por el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, que dirigió a **T5**, Director del Hospital Comunitario de Jalpa, Zacatecas, a través del cual le solicitó la realización de examen médico, toxicológico y de nutrición a **M1**, quien señaló, estaba bajo los cuidados de **T3** y **T4**.

h). Acta de visita domiciliaria de fecha 02 de junio(sic) de 2019, realizada por la **LIC. VERÓNICA VIRAMONTES LARA**, Auxiliar de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, en el domicilio de **T2**, quien le proporcionó información para la localización de la mamá de **M1**.

i). Constancia emitida por el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, de fecha 05 de junio de 2019, en la que asentó que, **VI2** y **VI1**,

respectivamente mamá y abuela de **M1**, se presentaron ante él y les informó que **M1** estaba en depositaría temporal con **T3** y **T4**. También asentó que, la **LIC. VERÓNICA VIRAMONTES LARA**, Auxiliar de la Delegación, en ese entonces a su cargo, solicitó una verificación a la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Villanueva, Zacatecas, respecto a las condiciones en las que vivía **VI1**, con la finalidad de poner a **M1** a disposición de la Procuraduría del Estado(sic), para que se pudiera dar la reintegración de **M1** a su núcleo familiar.

j). Acta de visita domiciliaria de fecha 05 de junio de 2019, realizada por la **LIC. VERÓNICA VIRAMONTES LARA**, Auxiliar de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, en el domicilio de **T2**, en la que se asentó que la finalidad de la visita era verificar y resguardar a **M1**; no obstante la entrevistada le informó que **M1** estaba bajo el cuidado de **T3** y **T4**, quienes, según se asentó en el acta de referencia, iban a regresar a **M1** un vez que apareciera su mamá.

k). Acta de visita domiciliaria de fecha 05 de junio de 2019, realizada por la **LIC. VERÓNICA VIRAMONTES LARA**, Auxiliar de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, en el domicilio de **T3** y **T4**, en la que se asentó que, en atención a que éstos últimos manifestaron que estaban en la disposición de cuidar de manera temporal a **M1**, se verificaron las condiciones en las que se encontraba la vivienda, misma que se señaló estaba ordenada, buen estado de higiene y un ambiente familiar adecuado.

l). Acta de visita domiciliaria de fecha 10 de junio de 2019, realizada por la **LIC. VERÓNICA VIRAMONTES LARA**, Auxiliar de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, en el domicilio de **T3** y **T4**, en la que se asentó que la finalidad de la misma era verificar el estado del menor **M1**, quien se señaló, se encontraba en excelente estado de salud, higiene y feliz, además de que en la casa estaba todo muy bien.

m). Copia de la denuncia de fecha 21 de junio de 2021, que interpuso el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, ante el Módulo de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, en contra de **VI2**, por el delito de abandono de familiares, cometido en agravio de **M1**, quien solicitó que, para salvaguardar los derechos de **M1**, como medida precautoria fuera puesto a disposición de la Casa Cuna del Estado.

n). Denuncia que ratificó en esa misma fecha 21 de junio de 2019, y precisó que **M1** se encontraba físicamente en el domicilio de **T3** y **T4**, porque eran estas personas quienes lo estaban cuidando y se hacían cargo de él.

o). Copia del oficio número E176, de fecha 28 de junio de 2021, emitido por el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, dirigido a la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, a través del cual le dejó a su disposición a **M1** y le aclaró que, en esa fecha, se encontraba con **T3** y **T4**; de igual forma, le solicitó que posteriormente fuera puesto a disposición del **LIC. MANUEL DAVID PÉREZ NAVARRETE**, Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

33. Del análisis de estas evidencias, este Organismo advierte que, el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del municipio de Jalpa, Zacatecas, actuó de manera indebida en los hechos relacionados con **M1**, ya que sus actuaciones no fueron las necesarias para salvaguardar su integridad y velar por su seguridad. Pues, acorde a las actuaciones que fueran enviadas en el informe que rindió a este Organismo, dicho servidor público tuvo conocimiento desde el 30 de abril de 2019, por parte de **T1** y **T2**, que éstas se encontraban a cargo de **M1** desde el 28 de abril de 2019, ya que **VI2**, lo dejó bajo su

cuidado. Asimismo, desde la fecha señalada, tuvo conocimiento de las malas condiciones de higiene en que se encontraba el menor, ya que tenía una chinche que estaba mordiendo su cuello, y de que tenía dificultades para tranquilizarse y dormir.

34. No obstante lo anterior, el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, no realizó ninguna acción para salvaguardar la integridad personal del menor y velar por su estado de salud, sino que, determinó dejarlo con las personas que manifestaron tenerlo a su cargo, después de saber que éste había sido abandonado por su madre, y éstos no guardaban ninguna relación con el menor. Incumpliendo así con su deber de garantizar el interés superior del menor, ya que, no realizó ninguna acción para verificar las condiciones en que se encontraba, ni se constituyó de manera inmediata en el domicilio en el que al parecer también se encontraba el menor, para verificarlo y así el Estado asumiera su responsabilidad de velar por su integridad. Máxime que se le informó acerca de las condiciones de salud en que éste se encontraba, cuando se lo entregaron a **T1** y **T2**.

35. En adición, esta Comisión advierte que, fue hasta el 06 de mayo de 2019, que el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS** se constituyó en el domicilio de **T1** y **T2**, con la finalidad de recabar más información acerca de **M1**, tal como el nombre de su mamá, y el lugar donde ésta vivía. Asentó además que, en esa misma diligencia, las personas de referencia, le informaron que había una pareja que no tiene hijos, de nombres **T3** y **T4**, quienes estaban en la disposición de atender a **M1**, y que éstas le señalaron que a ellas se les hacía difícil seguir cuidándolo. De igual forma, hizo constar que, al momento de realizar esa diligencia pusieron a su disposición a M1 y que, se constituyó en el lugar conocido como “El Nogal”, donde pudo constatar las condiciones deplorables de dicho lugar, enseguida acudió al domicilio de **T3** y **T4**, a quienes les planteó la posibilidad de que se hicieran cargo de **M1**, de manera temporal. Mismos que aceptaron hacerlo; por lo que se verificaron las condiciones de la vivienda, así como sus posibilidades económicas y, en consecuencia, asentó que, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del menor, **depositó a M1 de manera temporal con las personas de referencia**, para que le brindaran los cuidados que éste requería, hasta en tanto se esclareciera su situación legal.

36. Se tiene acreditado además, que fue hasta el 21 de junio de 2019, es decir, un mes y 21 días después, cuando el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, interpuso denuncia ante la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, en contra de **V12**, por los delitos de abandono de familiares y los que resultaran, cometidos en agravio de **M1**. La cual ratificó en la misma fecha, especificando que **M1** se encontraba físicamente en el domicilio de los señores **T3** y **T4**, ubicado en la cabecera municipal de Jalpa, Zacatecas.

37. Posteriormente, mediante oficio número E176, que dirigió a la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, recibido el 28 de junio de 2019, el referido **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, señaló que le deja a disposición a **M1**, y le precisó que se encontraba físicamente en el domicilio de **T3** y **T4** y, solicitó además, que pusiera a **M1** a disposición del **LIC. MANUEL DAVID PÉREZ NAVARRETE**, Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta en tanto se realizara la investigación respectiva en relación a los hechos denunciados a favor de **M1**. Es decir, el servidor público pretendió corregir las anomalías un mes y 21 días después de que tuvo conocimiento de las condiciones de abandono y malas condiciones de salud en las que se encontraba el menor; en consecuencia, la denuncia que interpuso hasta el 28 de junio de 2019, debió haber sido presentada el mismo día 30 de abril de 2019, fecha en la que tuvo conocimiento de éstos. Sin embargo, dicho servidor público determinó realizar una serie de actuaciones indebidas, contrarias al procedimiento legal establecido, entre las que se encontraban, poner a **M1**, de manera inmediata, a disposición del Ministerio Público, a fin de que éste dispusiera que el menor fuera resguardado por la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el

Desarrollo Integral de la Familia, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica. No obstante, contrario a ello, determinó dejarlo a cargo de personas que no tenían ningún parentesco con el menor, incumpliendo así con el procedimiento legalmente establecido.

38. En adición, de la determinación de fecha 02 de julio de 2019, emitida por la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, se desprende que, al momento de presentar la denuncia por abandono, el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS** no dejó a **M1** a su disposición sino que le señaló que éste se encontraba físicamente en el domicilio de **T3** y **T4**. Motivo por el cual, dicha Agente del Ministerio Público le ordenó que recogiera a **M1** del lugar en donde se encontraba, y dejara sin efecto la depositaría temporal que emitió a favor de las personas de referencia, es decir, que presentara físicamente al menor, ante la representación social a su cargo, para así poder trasladarlo la casa cuna, de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

39. En consecuencia, la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, asentó que, realizó visita en el domicilio donde se le informó se encontraba **M1**; sin embargo, nadie atendió su llamado, por no encontrarse ninguna persona en la vivienda. Motivo por el cual, entabló comunicación telefónica con **T3** y **T4**, misma que atendieron, y no obstante a que le señalaron que le regresarían la llamada, esto no ocurrió, porque apagaron el teléfono.

40. En la misma fecha 02 de julio de 2019, el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, emitió determinación en relación a la puesta a disposición de **M1**, y acordó dejar sin efecto la figura de la depositaría temporal de **M1** que les había concedido a **T3** y **T4**, establecida en el acta circunstanciada de fecha 06 de mayo de 2019, concediéndoles el término de 3 días para que hicieran entrega de **M1** a la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, a efecto de que se realizar el traslado de **M1** a la casa cuna, de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. En la misma determinación asentó que, a las 19:11 horas de la misma fecha, se presentó en el domicilio de **T3** y **T4**, y que, al no encontrar a ninguna persona en el domicilio, dejó la determinación de referencia en un sobre cerrado y tomó fotografías para la constancia correspondiente.

41. Posteriormente, a través de oficio número E179, de fecha 03 de julio de 2019, el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, informó a la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, que se constituyó en el domicilio de **T3** y **T4**, con la finalidad de notificarles la determinación que deja sin efecto la depositaría temporal de **M1**; sin embargo, no encontró a ninguna persona en su domicilio.

42. De igual manera, mediante comparecencia de fecha 05 de julio de 2019, el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, hizo del conocimiento a la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, que el 04 de julio de 2019, recibió llamada de **T6**, quien le informó que **T3** y **T4**, habían comenzado un proceso legal de guarda y custodia de **M1**, y que, en el caso de que no les fuera favorable, ellos mismos lo pondrían a disposición de las autoridades correspondientes a mas tardar el 08 de julio de 2019.

43. En ese contexto, tenemos que, si bien es cierto, el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, argumentó que, la finalidad de dejar a **M1** en depositaría temporal con **T3** y **T4**, fue para salvaguardar el interés superior del niño; tal actuación se realizó sin ningún sustento legal, ya que debió haberse ajustado a lo dispuesto por el artículo 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece que, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, en el presente caso el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su calidad de Delegado de la Procuraduría

de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, al tener conocimiento de que **M1** se encontraba bajo el cuidado de **T1** y **T2**, siendo ellas mismas quienes lo informaron, debió haber solicitado la intervención inmediata del Ministerio Público, autoridad que, en términos de la disposición legal citada, es la competente para la imposición de medidas urgentes de protección especiales e idóneas, porque, acorde a lo manifestado por **T1** y **T2**, cuando recibieron a **M1**, se encontraba en estado de abandono, incluso con una chinche en su cuello, lo que denota que estaba en peligro su vida; luego entonces, debió haber solicitado dicha intervención del Ministerio Público, ya que, es a esta autoridad a quien le corresponde decretar las medidas urgentes de protección, mismas que, deben dictarse dentro de las siguientes 3 horas a partir de que se solicite su intervención.

44. Procedimiento que no llevó a cabo el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, quien, por el contrario, sin que mediara ninguna determinación que sustentara su actuación, entregó a **M1** a **T3** y **T4**, en depositaría temporal, contraviniendo además lo establecido por el artículo 123 de la citada Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual dispone que, para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deben, en primer término, detectar o recibir casos de restitución y vulneración de los derechos de estas niñas, niños y adolescentes y que además, deben acercarse a la familia o lugares donde se encuentran con la finalidad de diagnosticar la situación en la que estén; determinar cada uno de esos derechos vulnerados y elaborar, con apego al principio de interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, así como la elaboración de propuestas de medidas para su protección.

45. En el presente caso, no se llevó a cabo este procedimiento, porque quedó acreditado que el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, no realizó ningún diagnóstico de la problemática de **M1**, ni tampoco solicitó la intervención del Ministerio Público, para que fuera esta autoridad quien tomara las medidas urgentes de protección a **M1**, entre ellas, la de solicitar que fuera albergado en la casa cuna “Plácido Domingo” del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y, por el contrario, lo entregó a **T3** y **T4**, en despostaría temporal; sin que mediara procedimiento alguno que sustentara esta decisión.

46. En adición, tenemos que, fue hasta el 21 de junio de 2019, cuando interpuso denuncia en contra de **VI2**, por los delitos de abandono de familiares y los que resultaran, cometidos en agravio de **M1**, ante la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas. Es decir, tuvieron que transcurrir un mes y 21 días, desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos cometidos en perjuicio de **M1**, para que realizara el procedimiento legalmente establecido por el artículo 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, este organismo observa que, contrario a su obligación, consistente en poner a **M1** a disposición de dicha Agente, el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS** le informó que éste se encontraba físicamente con los señores **T3** y **T4** y que, por lo tanto, no le era posible presentárselo en el momento de la interposición de la denuncia. Actuación completamente irregular, tan es así que, la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, Agente del Ministerio Público de referencia, le solicitó que dejara sin efecto la depositaría temporal, y le entregara físicamente a **M1**, a fin de proceder a solicitar su resguardo en la casa hogar “Plácido Domingo” del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. actuación que no se pudo llevar a cabo, atendiendo a que, el 02 de julio de 2019, fecha en que intentó notificar tal determinación, ya no se encontraban persona alguna en el domicilio en el que había dejado en depósito temporal a **M1**.

47. En ese contexto, se concluye que, la actuación del **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, fue indebida al haber omitido atender los protocolos que se deben seguir en casos como el del menor **M1**, porque lo entregó en depositaría temporal; cuando su deber era haberlo puesto a disposición del Ministerio Público, a efecto de que, fuera esta autoridad quien solicitara su resguardo en la Casa

Cuna “Plácido Domingo”, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta en tanto se resolviera su situación legal.

48. Al respecto, se tiene acreditado con el informe que rindió el **C. CARLOS ANTONIO CARRILLO GÓMEZ**, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, que, el Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, depende directamente del Presidente Municipal y que se coordinará para el desarrollo de sus funciones con la citada Procuraduría, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

49. Asimismo, el **C. CARLOS ANTONIO CARRILLO GÓMEZ**, informó que el **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, dejó de tener el carácter de servidor público, lo que se acredita con el informe que rindió mismo que fue recibido en este Organismo, el 06 de mayo de 2021, en el que precisó que éste último dejó de laborar en la Presidencia Municipal a su cargo, desde el 16 de enero de 2020, lo que acredita con la copia certificada del catálogo de empleados emitido por el **LIC. DAVID PEDROZA CONCHAS**, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento 2018-2021, en el que se puede constatar que se dio de alta como trabajador el 16 de septiembre de 2016 y fue dado de baja el 16 de enero de 2020.

50. No obstante lo anterior, el asunto que se analiza en esta resolución tiene una connotación de índole institucional, tomando en consideración que él, o la persona que ostente el cargo de Delegada o Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el municipio a su cargo, debe contar con la preparación y conocimientos necesarios para la aplicación de las leyes, reglamentos y demás instrumentos jurídicos aplicables, para que se lleven a cabo de manera legal los procedimientos en materia familiar que se atienden en la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y así, garantizar que se salvaguarden adecuadamente los derechos humanos de las niñas niños y adolescentes.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración de los derechos humanos de **M1**, y la responsabilidad del **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, quien, sin realizar el procedimiento que en derecho corresponde, el 06 de mayo de 2019, entregó en depósito temporal a **M1** a **T4** y **T3**; sin que esta actuación se ajustara a la legislación aplicable, y sin que se realizaran acciones tendientes a salvaguardar los derechos del menor, al omitir brindarle la protección que su integridad y seguridad personal requerían.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*¹⁵ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”¹⁶. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”¹⁷

4. En el caso Bámaca Velásquez¹⁸, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”¹⁹

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, se tiene acreditada que **VI1** y **VI2**, guardan un parentesco directo con **M1**. La primera, en su calidad de abuela, la cual, presentó formal denuncia por la sustracción del menor, tramitada ante la **LIC. JOSEFINA TREJO GUTIÉRREZ**, Agente del Ministerio Público Número Dos, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Mientras que, dentro de la carpeta de investigación, promovida por el delito de abandono de familiares, tramitada ante la **LIC. MAYRA BERENICE GÓMEZ SALAZAR**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, se acreditó que **VI2** es la madre del menor.

8. Por lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad

¹⁵ Por razón de la persona

¹⁶ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

¹⁷ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

¹⁸ CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

¹⁹Idem, Párrafo 38

de víctimas indirectas de **M1**, al ser su madre y abuela materna, lo que propicia que sean susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

IX. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de M1, atribuible un servidor público adscrito a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, la Recomendación que se formule a este respecto debe incluir las medidas correspondientes para lograr la efectiva restitución de las personas afectada en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²⁰.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las

²⁰Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28.

consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*²¹.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²²

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la Indemnización:

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado, lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²³.

2. En el presente caso, esta Comisión tiene acreditada la afectación de **VI2** y de **VI1**, mamá y abuela materna de **M1**, derivado de la actuación indebida del **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas lo anterior, al haber entregado a **M1** a **T3** y **T4**, sin llevar a cabo los procedimientos correspondientes, lo que dio origen a que no les fuera entregado cuando acudieron a buscarlo, previos los trámites respectivos; en consecuencia, este Organismo, solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de **M1**, en calidad de víctima directa, así como de **VI2** y **VI1**, como víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y, en su caso, al Fondo de Atención, previstos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la Rehabilitación:

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales que resulten necesarios, en el presente caso, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que ha sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esa situación²⁴.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

²² Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org.

²³ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144. Párr. 175.

2. En el presente caso, tomando en consideración que **VI2** y **VI1**, mamá y abuela de **M1**, fueron objeto de afectación psicológica derivada de la actuación indebida del **LIC. GERMÁN LIZALDE FRÍAS**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Jalpa, Zacatecas, debido a la angustia e incertidumbre provocada por la desaparición de **M1**, se les deberá brindar la atención psicológica que requieran hasta que se determine que no presentan secuelas derivadas de las afectaciones que sufrieron.

C) De las medidas de satisfacción:

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las siguientes medidas: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones²⁵.

2. A este respecto, esta Comisión de derechos Humanos considera que la autoridad a quien se dirige la presente recomendación, en este caso al **C. CARLOS ANTONIO CARRILLO GÓMEZ**. Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, deberá implementar los protocolos que correspondan para que, cuando se presenten casos como el presente, las y los servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, actúen acorde a sus facultades para salvaguardar los derechos humanos de la niñez, de manera específica, se deberán presentar de inmediato las denuncias penales correspondientes para evitar que se ponga en riesgo la vida de los menores que tengan a su cargo; además de que, se debe evitar entregar a menores a particulares sin llevar a cabo los procedimientos que se encuentran establecidos en la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estatuto Orgánico del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y demás legislación aplicable.

3. En consecuencia, este Organismo considera que la autoridad a quien se dirige la presente Resolución, debe presentar la denuncia penal correspondiente, en contra del **LIC. GERMÁN LAZALDE FRÍAS**, quien se desempeñaba como Delegado de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, quien incurrió en omisiones que tuvieron como consecuencia las violaciones al debido proceso en la entrega de **M1** a particulares. Lo que derivó en la desaparición del menor.

D) De las garantías de no repetición:

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Atendiendo a lo anterior, resulta indispensable que el personal que labora en la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, en Jalpa, Zacatecas, sea capacitado de manera permanente con relación a los derechos humanos de la niñez, además de las obligaciones de respeto, protección y garantía que tienen los servidores públicos, respecto de las niñas, niños y adolescentes, y desde luego se les debe hacer énfasis en las responsabilidades en que se incurre cuando no se cumple con las mismas.

²⁵ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 17 fracción V, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes recomendaciones.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **M1**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos, así como a **VI2** y **VI1**, como víctimas indirectas. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se valore y determine si **VI2** y **VI1**, mamá y abuela de **M1**, en calidad de víctimas indirectas de las violaciones a sus derechos humanos, requieren de atención psicológica, relacionada con los hechos de la presente recomendación, y en el caso de que las víctimas así lo decidan, en un plazo máximo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se lleven a cabo las gestiones correspondientes para que se inicie su tratamiento hasta su total recuperación.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se giren las instrucciones procedentes, a fin de que, cuando la Delegada o Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del municipio de Jalpa, Zacatecas, así como el personal adscrita a ésta, tengan conocimiento acerca del abandono de un menor, procedan de manera inmediata a resguardarlo e interponer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se salvaguarden los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en riesgo, absteniéndose de entregar menores a particulares, como aconteció en el presente caso.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen los protocolos de actuación necesarios para salvaguardar la integridad y seguridad personal de los menores que son abandonados, y para poner a éstos a disposición inmediata del Ministerio Público, a fin de que, la Delegada o el Delegado, así como el demás personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del municipio de Jalpa, Zacatecas, ciñan sus actuaciones a los procedimientos legalmente establecidos, y así, se prevengan violaciones a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, como sucedió en el presente caso.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, se lleven a cabo las capacitaciones que sean necesarias, al personal de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del municipio de Jalpa, Zacatecas, en materia de los derechos de la niñez, en relación con el derecho a la protección y seguridad personal, en relación al cumplimiento de la obligación del estado garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de que tengan conocimiento de las responsabilidades en las que pueden incurrir cuando se vulneran los derechos de los menores y sean omisos en sus actuaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la parte quejosa, que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**